los dos artículos anteriores, se harán por los valores reales de los bienes aportados o traspasados, previo saneamiento y ajuste de los valores en libros.

Art. 36.—Para el funcionamiento de la Corporación de Empresas, la Corporación de Fomento Industrial deberá transferir en un plazo no mayor de 15 días a contar de la publicación de esta ley, el personal, equipos y recursos financieros que el Director General de la Corporación de Empresas considere necesarios.

Art. 37.—La presente ley entrará en vigor a partir del día 1ro. de julio de 1966.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio Nº 290
(G. O. Nº 8994, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 290

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 1.—Se crea el Ministerio de Industria y Comercio, el cual estará encargado de la fijación y aplicación de las políti-

cas industrial, comercial, de minería y energía del Gobierno Nacional.

Art. 2.—El Ministerio de Industria y Comercio tendrá a su cargo las siguientes funciones:

A.—En lo industrial:

a) Establecer la política industrial del país;
b) Programar el desarrollo industrial;
c) Fomentar el desarrollo industrial;
d) Controlar el incumplimiento de la política de desarrollo industrial;
e) Dar normas, coordinar y supervisar a los organismos descentralizados y autónomos del Sector Industrial;
f) mantener el registro nacional de industrias e industriales;
g) Autorizar la instalación y localización geográfica de industrias;
h) Conceder patentes y autorizar marcas, y supervisar su utilización;
i) Controlar la aplicación de las leyes y normas industriales.

B.—En comercio interno:

a) Establecer la política de comercio interno del país, exceptuando aquella que se refiere al azúcar y productos agropecuarios.
b) Programar el desarrollo del comercio interno.
c) Fomentar el comercio interno, de acuerdo a la política comercial del país.
d) Controlar el cumplimiento de la política de comercio interno.
e) Mantener el registro nacional de comerciantes.
f) Autorizar la instalación y localización de establecimientos comerciales, de acuerdo a los programas de desarrollo interno.
g) Dictar y vigilar el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio.

h) Controlar los costos de producción de bienes y servicios, a excepción del azúcar y los productos agropecuarios.
i) Determinar y controlar los sistemas de comercialización de bienes, a excepción del azúcar y los productos agropecuarios.
j) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre comercio interno.

C.—En comercio exterior:

a) Establecer la política de comercio exterior del país exceptuando aquella que se refiere al azúcar.
b) Programar el desarrollo del comercio exterior.
c) Fomentar el comercio exterior.
d) Mantener el registro nacional de exportadores e importadores.
e) Autorizar y controlar el funcionamiento de firmas importadoras y exportadoras.
f) Estudiar y recomendar al Poder Ejecutivo las tarifas aduaneras.
g) Estudiar y recomendar al Poder Ejecutivo las exoneraciones impositivas sobre productos de exportación.
h) Determinar las cuotas de importaciones y exportaciones.
i) Fijar los precios de los productos de exportación, controlando sus costos de producción.
j) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre comercio exterior.

D.—En minería:

a) Establecer la política minera del país.
b) Programar el desarrollo minero.
c) Fomentar el desarrollo minero, de acuerdo a la política minera del país.
d) Controlar el cumplimiento de la política de desarrollo minero.
e) Mantener el registro de empresas mineras.
f) Confeccionar el catastro minero.

g) Autorizar y controlar la concesión de explotaciones.
h) Realizar prospecciones mineras.
i) Controlar los precios de los productos mineros y sus derivados.
j) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre minería.

F —En energía:

a) Establecer la política de energía del país;
b) Programar el desarrollo de la energía;
c) Fomentar el desarrollo de la energía, de acuerdo a la política de energía del país;
d) Controlar el cumplimiento de la política de desarrollo de la energía;
e) Dar normas, coordinar y supervisar a los organismos descentralizados y autónomos del sector energía;
f) Establecer y controlar las tarifas de servicios de energía;
g) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre energía;

Art. 3.—Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Industria y Comercio tendrá la siguiente organización:

a) Despacho del Ministro;
b) Oficina Sectorial de Programación de Industria y Comercio;
c) Despacho del Viceministro;
d) Otras dependencias.

Art. 4.—El Despacho del Ministro, con la asistencia de la Oficina de Programación Sectorial, tendrá a su cargo la dirección superior, la coordinación y la supervisión de la política industrial, comercial, de minería y de energía del país.

Art. 5.—La Oficina Sectorial de Programación de Industria y Comercio tendrá las siguientes funciones:

a) Formulación de los programas de industria, comercio,

minería y energía, de acuerdo con los planes generales de desarrollo económico y social y a las normas de la Oficina Nacional de Planificación;

b) Preparación de los presupuestos anuales como expresión física y financiera de los planes de desarrollo de mediano y largo plazo, de acuerdo a las normas de la Oficina Nacional de Presupuesto;

c) Control del cumplimiento de las metas físicas y financieras previstas en los planes y presupuestos;

d) Coordinación de todas las entidades de los sectores industria, comercio, minería y energía;

e) Adecuación permanente de la organización y de los sistemas y procedimientos del Ministerio, de acuerdo a las normas de la Oficina Nacional de Administración y Personal;

f) Determinar y establecer, de acuerdo al sistema de mérito y de las normas de la Oficina Nacional de Administración y Personal, la política de personal;

g) Recolección y elaboración permanente de las estadísticas de los sectores industria, comercio interno y externo, minería y energía, en coordinación con la Oficina Nacional de Estadística.

Art. 6.—El Despacho del Viceministro tendrá a su cargo todas las funciones que le sean encomendadas por el Ministro, de conformidad con el artículo 2 de esta Ley.

Art. 7.—Dentro de un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta Ley, el Ministerio de Industria y Comercio someterá al Poder Ejecutivo el reglamento orgánico y funcional para su aprobación definitiva.

Art. 8.—Estarán bajo la supervisión técnica del Ministerio de Industria y Comercio las siguientes entidades descentralizadas: la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Corporación Dominicana de Electricidad, la Corporación Dominicana de Empresas y el Instituto de Comercio Exterior, así como cualesquiera otros organismos descentralizados que puedan crearse en la rama industria.

Art. 9.—Se deroga expresamente la Ley Nº 606, de fecha

9 de febrero de 1965, y, en consecuencia, quedan bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Comercio:

a) La Dirección del Departamento de Industria y Comercio;
b) La Sección de Inspección de ese Departamento;
c) La Dirección General de Control de Precios;
d) El Control de Establecimientos Comerciales e Industriales;
e) La Sección de Marcas de Fábricas, Nombres Comerciales y Registros Mercantiles;
f) La Sección de Patentes de Invención;
g) La Dirección General de Minería;
h) La Comisión Nacional de Exenciones Impositivas para la Industria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley Nº 291, que exonera de impuestos, así como de la obligación del depósito a que se refiere la Ley Nº 488, del 19 de octubre de 1964, la la importación de toallas sanitarias para la higiene femenina.
(G. O. Nº 8993, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

CONSIDERANDO que han sido dictadas diversas leyes con el propósito de rebajar los impuestos y derechos aduaneros